

RESOLUCION No.
Valledupar, Cesar

059

- 2 ABR 2014

**"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental,
contra El Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar."**

**El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las
Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998**

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió informe sobre auditoria de la actividad minera, realizada por la Contraloría Delegada para el medio ambiente, mediante el cual puso en conocimiento de la Oficina Jurídica, que La CGR monitorea los pozos autorizados y/o empleados para el consumo humano en los corregimientos aledaños a la mina, es decir Boquerón El Hatillo y Plan Bonito. La inspección de campo evidenció que la mayoría de los pozos visitados presentan deficiencias en la construcción y mantenimiento (p.ej. tapas removibles, falta de limpieza). Por lo tanto, el agua se encuentra contaminada con coliformes, y presenta PH ligeramente ácidos. Algunos con altas concentraciones de nitratos que podrían tener origen en el uso de pesticidas y/o fertilizantes.

Que algunas de las muestras obtenidas por la CGR en el proceso de monitoreo de las aguas subterráneas, presentaron contaminación microbiológica por Coliformes totales (1-3410 NMP/100 ml), Coliformes fecales (6,3 – 310 UFC/100 ml) considerándose no aptas para el consumo humano según la Resolución No. 2115 de 2007, que establece un límite de 0 para aguas potables.

Que revisado el archivo documental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas no encontró que los puntos de aprovechamiento de aguas subterráneas, para el consumo humano de los habitantes de los Centros Poblados en el Suelo Rural de Boquerón, El Hatillo y Plan Bonito, cuenten con la correspondiente concesión de agua, otorgada por la entidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, incluida Corpocesar:

(...)

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Partiendo de la base del informe de la auditoria de la actividad minera, realizada por la Contraloría Delegada para el medio ambiente antes citada, y que el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas no encontró que los puntos de aprovechamiento de aguas subterráneas, cuenten con la correspondiente concesión de agua, otorgada por la entidad, este Despacho puede concluir que El Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, viene incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, toda vez que con sus omisiones da lugar a daño ambiental en el la población de los corregimientos aledaños a la mina, es decir Boquerón El Hatillo y Plan Bonito.

Ante dichos hechos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables, y en ejercicio de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental a través del presente acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio

Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra El Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, y/o quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Palacio Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

P/Erika Ramírez.